

RESOLUCIÓN No. 01436

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgó a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 259.200 litros diarios, con un bombeo diario de 18 horas (el caudal del pozo es 4 LPS) por un término de diez (10) años utilizable para riego. El presente acto administrativo fue notificado el día 9 de diciembre de 1997 y ejecutoriado el 30 de diciembre del mismo año.

Que mediante oficio **2007ER23894 del 8 de junio de 2007**, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó solicitud ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA de prórroga de la concesión otorgada mediante la **Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 15599 del 27 de diciembre de 2007**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó técnicamente viable otorgar por cinco (05) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**.

Que mediante la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución 1144 del 07**

Página 1 de 23

RESOLUCIÓN No. 01436

de noviembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo identificado con el código **PZ – 11 – 0058**, localizados en la Autopista norte Kilómetro 17 de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, el presente acto administrativo fue notificado el 22 de mayo de 2005 y ejecutoriado el 29 de mayo de 2005.

Que la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, el día 19 de septiembre de 2012, mediante radicado **2012ER113441**, radicó los documentos para solicitar la prórroga de concesión de aguas subterráneas con licencia de prórroga emitida mediante la **Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 3763 del 9 de mayo de 2014** (2014IE75242), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó técnicamente otorgar por cinco (05) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, para el pozo identificado con el código **PZ-11-0058**, localizados en la Avenida El Dorado No. 11 – 0058 en la localidad de Suba.

Que mediante el radicado **2016IE60726 del 19 de abril de 2016**, la Subdirección Financiera de esta Secretaría, le informó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el Cálculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia 2015.

Que mediante la **Resolución No. 814 del 28 de junio de 2016** (2016EE107935), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** identificada con NIT 800.066.430-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1144 del 07 de noviembre de 1997 prorrogada a través de la Resolución No. 4236 del 28 de diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código **PZ-11-0058**, localizado en la avenida carrera 45 No. 245-01 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó ante esta entidad los reportes de consumo trimestral con los radicados Nos. **2016ER51592** del 01/04/2016, **2016ER112655** del 05/07/2016, **2016ER173502** del 04/10/2016 y **2017ER01276** del 03/01/2017, correspondiente al pozo **pz-11-0058**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección Financiera remitió el oficio No. **2017EE74246 del 25 de abril de 2017**, con la cuenta de cobro No. TUA-00-0051, junto con el recibo de pago para el pozo identificado con el código **pz-11-0058**, por la suma

RESOLUCIÓN No. 01436

de: NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 95.781.898), a la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, para efecto del pago de la tasa por utilización de agua subterránea de los pozos, para la vigencia fiscal 2016.

Que a través del radicado No. **2017ER211152 del 24 de octubre del 2017**, el señor **GUILLERMO HUERTAS OVIEDO**, en calidad de representante legal de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, solicitó el ajuste del volumen cobrado y el valor de la tasa liquidada por uso de agua subterránea (TUA), por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para el año 2016, factura TUA 00051.

Que mediante **Concepto Técnico No. 03944 del 06 de abril del 2018** (2018IE73086), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó que: **1.** Se ha identificado una inconsistencia desde la SDA con relación a los volúmenes de aguas subterráneas para el año 2016 del pozo pz-11-0058, que fueron relacionados en la cuenta de cobro remitida al usuario mediante oficio 2017EE74246 del 25/04/2017. **2.** El usuario superó el volumen de consumo diario con respecto a lo establecido en las Resoluciones de concesión 4236 de 28/12/2007 y 814 del 28/06/2016, en los meses de septiembre, con un sobreconsumo de 2121,49 m³, y Noviembre, con un sobreconsumo de 1765.20 m³. **3.** Los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento de agua subterránea tienen como fundamento los radicados de autoliquidación de consumos trimestrales para el año 2016, así: 2016ER51592 de 01/04/2016, 2016ER112655 de 05/07/2016, 2016ER173502 de 04/10/2016 y 2017ER01276 de 03/01/2017 para el pozo pz-11-0058, además de los registros de seguimiento a las lecturas de los medidores realizada por los profesionales de la SDA durante el 2016. **4.** Se evidencia que el usuario no realizó los reportes trimestrales de manera extemporánea. **5.** Se aclara que el valor unitario del metro cúbico fue establecido de acuerdo a la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 y adoptada mediante Resolución 02171 de 09/12/2016.

Que a través de la **Resolución No. 1159 del 25 de abril de 2018** (2018EE90874), la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RECLAMACIÓN**, presentada por la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, a través del señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, en calidad de representante legal de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, en contra de la cuenta de cobro No. TUA 000051, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 01436

ARTÍCULO SEGUNDO. - Determinar que el volumen de agua utilizado por la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, bajo la concesión de aguas subterráneas, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, fue de **82324,91m³**, para el pozo identificado con el código **pz-11-0058**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2016, corresponde a la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.751.853 M/CTE)**.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como parte integral de este acto administrativo el **Concepto Técnico No. 03944 del 06 de abril del 2018**, el radicado **2017ER211152 del 24 de octubre de 2017** y el radicado **2017EE74246 del 25 de abril de 2017**, de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de mayo de 2018, a la señora **JELITZA LINA RANGEL SOTO**, persona autorizada por parte del señor **GUILLERMO HUERTAS OVIEDO**, representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**.

Que mediante oficio **2018ER114112 del 21 de mayo de 2018**, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1159 del 25 de abril de 2018 (2018EE90874), en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que:

“(…) I. DE LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

Como primera medida de manifestarse que acto administrativo recurrido, en nuestro criterio, cuenta con la falencia gravísima de que ha sido indebidamente motivado o, en otras palabras, ese acto administrativo cuenta con lo que la jurisprudencia denomina como falsa motivación.

Lo anterior, porque si ese acto administrativo se trataba de una respuesta a una reclamación del Club Guaymaral que contenida un conjunto de reclamaciones y argumentaciones, lo legamente adecuado era que la Secretaría Distrital hubiera considerado todas y cada una de talas reclamaciones y argumentaciones para ser confirmadas o rebatidas una a una, como requisito legal necesario para efectos de emitir ese acto administrativo.

En su defecto la Resolución 1159 de 2018 solamente se limita a la transcripción de la normatividad legal vigente aplicable al caso, y de otro lado, transcribe una recomendación técnica en la aplicación de la metodología utilizada para la identificación de la tasa.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01436

En este orden de ideas en nuestro criterio la Resolución 1159 de 2018 se trata de un acto administrativo ilegal que desconoce los principios básicos de las actuaciones administrativas, y de manera clara y franca, ha hecho caso omiso a grande parte de nuestras argumentaciones y reclamaciones.

(...)

Por lo anterior, reiteramos todos y cada unos de nuestros argumentos y reclamaciones consignaciones en el oficio del radicado No. 2017ER21152 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017, con el objeto de que se reponga la Resolución No. 01159 de 2018 por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de tasa por utilización de agua y se adoptan otras determinaciones, vigencia 2016 para la Corporación Club Campestre Club Guaymaral, así:

- DEL AUMENTO DESPROPORCIONADO DE LA TASA POR USO DE AGUA SUBTERRÁNEA (TUA).

Desde el año 2013 se ha presentado un aumento desproporcionado e inconsulto de la tasa por uso de agua subterránea (TUA), tal y como se demuestra en el cuadro y figuras que siguen:

AÑO	CONSUMO M3	TARIFA \$M3	VALOR CONSUMO	VARIACIÓN EN TARIFA ANUAL	VARIACIÓN TARIFA M3 2010 VRS 2015
2010	68.863	25,71,	1.770.468	-----	4376.7%
2011	72.129	40,13	2.894.185	56,1%	
2012	122.451	52,64	6.445.549	31,2%	
2013	89.039	129,32	11.514.465	145,7%	
2014	130.084	302,62	39.366.020	134,0%	
2015	86.835,34	1.077,97	93.605.890	256,2%	
2016	82,324.9	1150.95	94,751,855	6,8%	

Lo anterior significa que en escasos seis (6) años ha habido un aumento acumulado de la tasa, del 4376.78%, siendo las variaciones más significativas las que han ocurrido entre los años de 2013 a 2014 y 2014 a 2015, periodos en el que el aumentó significativo 134% y 256,2%, por supuesto el aumento del año 2016 se ve afectado por la tarifa aumentada en el 2015, motivo del recurso de reposición.

(...)

Es importante resaltar que no se ha demostrado técnicamente ni jurídicamente, en ningún acto administrativo nacional o distrital, la pertenencia y/o necesidad económica, social o ambiental para el aumento exorbitante e incluso exponencial en los últimos años de tales tarifas. Este aumento desproporcionado afecta el equilibrio económico de una institución como esta **Sin Ánimo de Lucro**, pues los aumentos que se realizan a las cuotas de los socios de manera anual no coinciden con el aumento del 4367,7% de la tarifa desde el año 2010...

RESOLUCIÓN No. 01436

(...)

- **DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CERTEZA JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Demostrado palmariamente que tales aumentos en la tasa por consumo de agua subterránea son desproporcionados y que no guardan relación con las magnitudes de los consumos de la Corporación Club Guaymaral, tenemos que concluir que es situación ha afectado gravemente las categorías jurídicas y confianza legítima que rigen, entre otros principios, las relaciones entre administración y particulares.

(...)

En nuestro caso, si bien es cierto no existe derecho adquirido a una determinada y estática tasa por utilización de agua subterránea (cuyas fluctuaciones obviamente pueden ocurrir por razones de política ambiental) aquí hubo cambio dramático y extremadamente desigual en un escaso periodo de cinco años donde como lo vimos la tasa tuvo un aumento de 4.376,7% cuando a las claras no existe ni se ha argumentado una razón técnica o jurídica viable para semejante variación de las tarifas.

(...)

- **DE LA DESPROPORCIÓN EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA TARIFA POR PARTE DE LA RESOLUCIÓN SDA 02171 DE 2016 QUE ADOPTO LA METODOLOGIA CONTENIDA EN EL DECRETO NACIONAL 1076 DE 2015 CON RESPECTO A OTRAS TARIFAS COBRADAS POR OTRAS ENTIDADES.**

Prueba adicional de la desproporción de la citada tarifa es el hecho de que conforme la cotización emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (oficio No. 3040001-2016-1228), esta empresa tiene fijado un precio de \$718.78 por metro cúbico (m3) para el año 2016, por agua potable en bloque, puesta en las instalaciones del Club Guaymaral (Autopista norte con calle 245), precio que resulta muchísimo más bajo por el metro cúbico (m3) de agua sin tratar que no se utiliza para consumo humano que se extrae del pozo pz-11-058 que asciende a \$1.150,95.

(...)

- **DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

(...)

En ese orden de ideas, es posible que el operador jurídico de la administración distrital, previa verificación de si determinada norma afecta el orden constitucional, puede hacer valer la figura de la excepción por inconstitucionalidad y no dar aplicación, en nuestro caso, a la formulas planteadas por el Decreto Nacional 1076 de 2015 (por el cual se reglamentan diferentes elementos del tributo denominado "Tasa por Utilización de aguas ". y, para el caso, se establecieron elementos esenciales.)

(...)

RESOLUCIÓN No. 01436

- **DE LA INFORMACIÓN COMO PRINCIPIO GENERAL EN LA LEY 1480 DE 2011**

De acuerdo a lo anterior, fue vulnerado el principio de libre ejercicio de un consumidor a elegir la información adecuada, en este caso al tomar la decisión si hace uso o no del recurso de acuerdo al precio a pagar, lo que quiere decir que ya que la Resolución 02171 de 2016 fue expedida el 9 de diciembre de 2016, es decir, al finalizar el año en cuestión (2016), no hubo información de la tarifa a pagar antes de hacer el uso el recurso, ya que de haber entrado ésta en vigencia antes de realizar los consumos, el Club hubiese podido elegir de acuerdo a la tarifa establecida en dicha Resolución si estaba en capacidad de pagarla o no.

(...)

I. SOLICITUD PRINCIPAL

Con el debido respeto, le solicitamos que a consecuencia de los argumentos y pruebas esgrimidas se REVOQUE la resolución 001159 de 2018, por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de tasa por utilización de agua y se adoptan otras determinaciones, vigencia 106 para la Corporación Club Campestre Club Guaymaral, para efectos de ajustar esa tasa, como base en las argumentaciones jurídicas y técnicas aludidas y atendiendo las siguientes solicitudes adicionales.

II. SOLICITUDES ADICIONALES

- 1. Se haga valer la figura de la excepción de inconstitucionalidad tal como se ha argumentado.*
- 2. Se sirva Ud. Explicar de forma técnica y jurídica el porqué del aumento de la tarifa en esa manera tan desproporcionada.*
- 3. Se sirva Ud. Explicar porque la Resolución 02171 de 2016 fue expedida a finales del año 2016 y al principio pudiendo dar la oportunidad de elegir si usábamos o no este recurso hídrico con esta tarifa tan desproporcionadamente elevada.*
- 4. Se sirva usted dejar de aplicar la fórmula para la definición de la Tasa por utilización de agua subterránea (TUA), contenida en el Decreto Nacional 1076 de 2015 aplicable al pozo pz-11-058, concesionado a la Corporación Club Campestre Guaymaral y, en su defecto,*
- 5. Definir la Tasa por utilización de aguas para el mismo pozo se apliquen las fórmulas del decreto inmediatamente anterior, esto es, el Decreto Nacional 728 de 2008.*
- 6. Consecuencia de lo anterior se modifique la Resolución 01159 de 2018, por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de la tasa por uso de agua subterránea (TUA), vigencia 2016 para Corporación Club Campestre Guaymaral, para efectos de ajustar esa tasa conforme a las solicitudes anteriores. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 01436

Que mediante **Concepto Técnico No. 00515 del 06 de marzo de 2020** (2020IE52555), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, determinó que es necesario que la Subdirección Financiera de esta Secretaría realice la verificación referente a la tarifa por cobro de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para la vigencia del año 2016, comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre, esto con el fin de conocer si la normatividad ambiental aplicable para la fecha fue la indicada.

Que mediante **Memorando interno 2020IE104489 del 25 de junio de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría le solicitó a la Subdirección Financiera, verificación de la tarifa por cobro de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para la vigencia 2016.

Que mediante **oficio 2020IE111416 del 06 de julio de 2020**, la Subdirección Financiera, otorgó respuesta al oficio interno 2020IE104489 del 25 de junio de 2020, en el cual indicó que: *“la tarifa determinada para el cobro de TUA vigencia 2015, y también 2016, corresponde a la aplicación de la normatividad vigente en ese momento, es decir la Resolución SDA No. 728 de 2008, por la cual se adoptó la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”*.

Que mediante **Resolución No. 01377 del 08 de julio de 2020** (2020EE112635), la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 02110 del 6 de diciembre de 2016 (2016EE216763), interpuesto mediante radicado 2017ER90853 del 18 de mayo de 2017 por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, en la cual, se decidió NO REPONER la Resolución No. 02110 del 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió una reclamación a una cuenta de cobro por Tasa de Utilización de Agua (TUA) vigencia 2015, correspondiente al pozo **pz-11-0058**.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 245 - 01 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Suba de esta ciudad con Chip AAA0180UEMR es **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificado con Nit. 800.066.430-1, como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 01436



Certificación Catastral

Radicación No. W-464690

Fecha: 03/07/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) articulo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL	N	8000664301	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	11255	2003-08-28	BOGOTÁ D.C.	29	050N20404692

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal):		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AK 45 245 01 - Código Postal: 111176.		0	79,844,400,000	2020
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		1	118,846,994,000	2019
		2	120,228,149,000	2018
		3	74,456,200,000	2017
		4	64,994,112,000	2016
		5	64,029,917,000	2015
		6	61,897,081,000	2014

7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a



RESOLUCIÓN No. 01436

manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que, así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que la **Resolución No. 1159 del 25 de abril de 2018** (2018EE90874), por la cual se acepta la reclamación presentada por la entidad sin ánimo de lucro denominada

RESOLUCIÓN No. 01436

CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con NIT. 800.066.430-1, en contra de la cuenta de cobro No. TUA-000051, se dio en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y adicionalmente, en el artículo noveno (9) se estableció que frente al mencionado acto administrativo proceden el recurso de reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el recurso de reposición se resolverá en los términos establecidos por esta Ley.

Que luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, resulta oportuno precisar que el artículo 74 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 77 de ese mismo Código señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)”*

Que, en ese mismo sentido, el artículo 77 numerales 1° y 2° del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos así: *“1° 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y 2° Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*

Que, por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 numeral 1° del ya mencionado Código, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Que, ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 del mencionado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.”*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

RESOLUCIÓN No. 01436

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que el artículo 2.2.2.3.11.1 sección 11, capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 52 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014), dispone respecto de la norma aplicable para el trámite de licencia ambiental lo siguiente:

“Artículo 52.- Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades, que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de mejoramiento ambiental o modificación de los mismos, continuaran su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 1159 del 25 de abril de 2018** (2018EE90874), fue interpuesto el 21 de mayo de 2018, mediante oficio **2018ER114112**, el cual se encuentra dentro del término legal establecido por la ley.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

RESOLUCIÓN No. 01436**8. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:****1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-01-03-127**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo.

2. RESPECTO A LA PETICIÓN

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación técnica de los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por el usuario, para lo cual emitió el **concepto Técnico No. 00515 del 06 de marzo de 2020** (2020IE52555), en el cual se estableció lo siguiente:

(...) 6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**6.1 INFORMACIÓN DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA****6.1.1 Valor de la tasa por uso de agua subterránea para el año 2016**

*En cumplimiento de las funciones de la Subdirección Financiera de la SDA, establecidas en el artículo 26 del Decreto 109 de 2009, remitió a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el memorando 2016IE60726 del 19/04/2016, el informe **Calculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia de 2015**, en el cual se establecen los valores en pesos asociados al metro cúbico de agua de acuerdo con la clasificación de uso establecida en la resolución de concesión y el cual es insumo para la actualización de la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 para establecer el monto tarifario para el año 2016.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en la la Resolución 2171 del 09/12/2016 “Por la cual se adopta la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua y se toman otras determinaciones”, la cual deroga la Resolución No. 728 del 14/03/2008 en su artículo primero, se establece el monto tarifario de la tasa por utilización de agua para el año 2016, en el cual se establecen los valores en pesos, asociados al metro cúbico de agua de acuerdo con la clasificación de uso establecida en la resolución de concesión correspondiente de la siguiente manera:

Tabla 3. Valores por m³ definidos con respecto al uso del agua subterránea para 2016

USO DEL AGUA SUBTERRÁNEA	VALOR DE COBRO POR m³
<i>Uso doméstico y residencial</i>	\$ 898,20
<i>Usos diferentes al domestico</i>	\$ 1150,95

Página 13 de 23

RESOLUCIÓN No. 01436

De esta manera, para el usuario con código de pozo pz-11-0058 el valor en pesos a cobrarse por cada metro cúbico consumido corresponde a \$ 1150,95, toda vez que el uso de agua concesionado a través de las Resoluciones de prórroga de concesión 4236 de 28/12/2007 y 814 del 28/06/2016 es para riego de zonas verdes, jardines y campo de golf.

6.1.2 Trazabilidad de documentación allegada e información remitida por la Entidad.

1. Se remite al usuario factura del cobro TUA vigencia 2016 por un **valor de 95.781.898** con fecha de vencimiento del 31/12/2016, a través del Oficio de salida 2017EE74246 del 25/04/2017, indicando que las tarifas de cobro para el 2015 son:
 - Abastecimiento doméstico: \$ 898.2 por m³
 - Otros usos: \$ 1150.95 por m³
 - Remitido en el informe técnico 2017IE27352
2. El usuario presenta Reclamación frente a cobro sobre la Factura TUA No. 000051 Tasa por Usos de Aguas Subterráneas (TUA) vigencia 2016, mediante el **Radicado SDA No. 2017ER211152 del 24/10/2017.**

Solicitud: argumentación y pruebas esgrimidas, se ajuste el volumen cobrado y el valor de la tasa por uso de aguas subterráneas (TUA) liquidada por la SDA para e año de 2016.

3. Se emite concepto Técnico No. 03944, del 06 de abril del 2018 (2018IE73086) donde se define que:
 - ✓ Se ha identificado una inconsistencia desde la SDA con relación a los volúmenes de aguas subterráneas para el año 2016 del pozo pz-11-0058, que fueron relacionados en la cuenta de cobro remitida al usuario mediante oficio 2017EE74246 del 25/04/2017.
 - ✓ Teniendo en cuenta la información asociada al seguimiento de lecturas de los medidores en el pozo referido anteriormente, se logró determinar que el usuario superó el volumen de consumo diario con respecto a lo establecido en las Resoluciones de concesión 4236 de 28/12/2007 y 814 del 28/06/2016, en los meses de septiembre, con un sobreconsumo de 2121,49 m³, y Noviembre, con un sobreconsumo de 1765.20 m³
 - ✓ Los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento de agua subterránea tienen como fundamento los radicados de autoliquidación de consumos trimestrales para el año 2016, así: 2016ER51592 de 01/04/2016, 2016ER112655 de 05/07/2016, 2016ER173502 de 04/10/2016 y 2017ER01276 de 03/01/2017 para el pozo pz11-0058, además de los registros de seguimiento a las lecturas de los medidores realizada por los profesionales de la SDA durante el 2016.
 - ✓ Se evidencia que el usuario no realizó los reportes trimestrales de manera extemporánea.

RESOLUCIÓN No. 01436

- ✓ En la siguiente Tabla se presentan los volúmenes mensuales y totales corregidos de acuerdo a la revisión que se realizó a solicitud del usuario, así como el valor a facturar por efectos de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas asociados al pozo identificados con código pz-11-0058; se aclara que el valor unitario del metro cúbico fue establecido de acuerdo a la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 y adoptada mediante Resolución 02171 de 09/12/2016.

Mes	Volumen Mensual Máximo Permitido (m ³)	Volumen Mensual Consumido (m ³)	Sobreconsumo (m ³)	Volumen a cobrar (m ³)	Valor asociado al consumo en 2015
Enero	8436,96	6654,00	0.00	6654,00	\$7.658.421
Febrero	7620,48	6706,00	0.00	6706,00	\$7.718.271
Marzo	8436,96	6228,00	0.00	6228,00	\$7.168.117
Abril	8164,80	6649,00	0.00	6649,00	\$7.652.667
Mayo	8436,96	3342,00	0.00	3342,00	\$3.846.475
Junio	8164,80	3284,62	0.00	3284,62	\$3.780.436
Julio	8436,96	4786,00	0.00	4786,00	\$5.508.447
Agosto	8436,96	6512,00	0.00	6512,00	\$7.494.986
Septiembre	8164,80	10286,29	2121,49	10286,29	\$11.839.001
Octubre	8436,96	10973,00	0.00	10973,00	\$12.629.374
Noviembre	8164,80	9930,00	1765,20	9930,00	\$11.428.934
Diciembre	8436,96	6974,00	0.00	6974,00	\$8.026.725
TOTAL		82324,91		82324,91	\$94.751.853

4. Se emite **Resolución No. 01159 del 25/04/2018** "Por la cual se resuelve la reclamación a una cuenta de cobro de tasa por utilización de agua y se adoptan otras determinaciones" donde se resuelve **ACEPTAR LA RECLAMACIÓN**, presentada por la sociedad CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, identificada con Nit. 800.066.430 – 1, a través del señor GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO, en calidad de representante legal de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, en contra de la cuenta de cobro No. TUA 000051, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2016, corresponde a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$94.751.853 M/CTE).

5. El usuario remite Radicado SDA No. 2017ER213132 del 26/10/2017 con el fin de conocer la gestión frente al cobro persuasivo.
6. Se emite **Memorando 2017IE216229 del 31/10/2017** a la Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo donde se indica que el tercero da respuesta a nuestra comunicación reiterando el radicado 2017ER211152 donde interpone un recurso de reposición contra la Resolución 2110 del 2017, el cual se encuentra en revisión por su dependencia.

RESOLUCIÓN No. 01436

7. *El usuario allega Radicado SDA No. 2018ER114112 del 21/05/2018 donde estipula: Recurso de reposición contra la Resolución 1159 del 2018 por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de a tasa por usos de agua subterráneas (TUA), vigencia 2016.*

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente en el numeral 5 del presente Informe Técnico, la verificación de la documentación allegada por el usuario y la revisión de los antecedentes se concluye lo siguiente:

- De acuerdo a la normatividad ambiental vigente a la fecha de proyección de la factura TUA 000051 – vigencia 2016, está presupuestada conforme la Resolución 2171 de 2016, la cual de acuerdo al Artículo 1°. “...Derogar la Resolución 728 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente...”.*
- Es importante aclarar que una vez verificado el informe remitido por la subdirección financiera, la facturación correspondiente al cobro de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) y la vigencia de la normatividad ambiental vigente en dicho momento se puede establecer que dicho cobro se realizó con base en la Resolución 2171 del 2016 y en concordancia con el Decreto 1076 del 26/05/2015 refiriendo que de acuerdo con el Artículo 2.2.9.6.1.7 “...La tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m³, será establecida por cada autoridad ambiental competente..”(...*

Que la Subdirección Financiera de esta Secretaría, mediante oficio **2020IE111416 del 06 de julio de 2020**, determino que:

“(...) la tarifa determinada para el cobro de TUA vigencia 2015, y también 2016, corresponde a la aplicación de la normatividad vigente en ese momento, es decir la Resolución SDA No. 728 de 2008, por la cual se adoptó la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuanto a emitir un pronunciamiento si la normatividad ambiental aplicable para la fecha fue la indicada, no es competencia de ésta Subdirección; así mismo, es importante resaltar que mediante la Resolución No. 2171 del 9 de diciembre de 2016, con el objetivo de armonizar las disposiciones distritales en la materia con las normas de carácter nacional, derogó la Resolución No. 728 de 2008 y adoptó la metodología contenida en el Decreto Nacional 1076 de 2015 para establecer el monto tarifario de la Tasa por Utilización de Agua – TUA.

Dicha modificación establece que la tarifa unitaria anual de la Tasa por Utilización de Agua debe ser calculada teniendo en cuenta: la tarifa unitaria anual de la TUA del año inmediatamente anterior al periodo de cobro, el factor de incremento real anual de la tarifa unitaria anual de TUA, y el Índice de Precios al Consumidor – IPC del año inmediatamente anterior al periodo de cobro. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS según el Decreto 1155 del 7 de julio de 2017, modificó la metodología para establecer el monto tarifario de la Tasa por Utilización de Agua – TUA. (...).”

RESOLUCIÓN No. 01436

Que, por lo anterior, esta Secretaría encuentra que es menester manifestarnos sobre cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

“ (...)”

1. *Se haga valer la figura de la excepción de inconstitucionalidad tal como se ha argumentado.*

Que en relación a esta petición, con el objetivo de no usar las normas para la fijación de la tarifa de uso de aguas subterráneas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto no están acordes con el principio de confianza legítima, esta Secretaría se permite traer el pronunciamiento judicial del Consejo de Estado, Consejera ponente MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, proceso 66001-23-31-000-2007-00070-01 del 11 de noviembre de 2010, que frente a la excepción de inconstitucionalidad, establece:

*“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, **cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales**, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, **para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.** (...)”*

Como vemos, la excepción de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica de protección al principio de la supremacía constitucional, que se utiliza cuando existe una contradicción entre una norma de rango legal y la Constitución Nacional, la cual debe ser manifiesta y clara, y se aplica en casos particulares.

Que así, las cosas y luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho no encuentra que exista alguna violación a la norma constitucional en cuanto al principio de confianza legítima u otro principio o norma, pues como veremos más adelante la Secretaría Distrital de Ambiente aplicó la norma vigente para el cobro de la Tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) vigencia 2016.

2. *Se sirva Ud. Explicar de forma técnica y jurídica el porqué del aumento de la tarifa en esa manera tan desproporcionada.*

Tal y como se estableció en **Concepto Técnico No. 03944 del 06 de abril de 2018** (2018IE73086), Los volúmenes de consumo y los valores a cobrar por el aprovechamiento

RESOLUCIÓN No. 01436

de agua subterránea TUA vigencia 2016, tuvo como fundamento los radicados de autoliquidación de consumos trimestrales para el año 2016, allegados por el usuario mediante radicados: **2016ER51592 de 01/04/2016**, **2016ER112655 de 05/07/2016**, **2016ER173502 de 04/10/2016** y **2017ER01276 de 03/01/2017**, correspondientes al pozo pz11-0058, además, de los registros de seguimiento a las lecturas de los medidores realizada por los profesionales de la SDA durante el año 2016.

Igualmente, se logró establecer que la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, superó el volumen de consumo diario con respecto a lo establecido en las Resoluciones de Concesión Nos. 4236 de 28/12/2007 y 814 del 28/06/2016, en los meses de septiembre, con un sobreconsumo de 2121,49 m³, y noviembre, con un sobreconsumo de 1765.20 m³.

Que el valor facturado correspondientes a la Tasa por Uso de Aguas Subterráneas asociadas al pozo identificado con código código pz-11-0058, para la vigencia 2016, se realizó de acuerdo a los volúmenes mensuales y totales corregidos de acuerdo a la revisión que hiciera la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente a solicitud del usuario, así:

Mes	Volumen Mensual Máximo Permitido (m ³)	Volumen Mensual Consumido (m ³)	Sobreconsumo (m ³)	Volumen a cobrar (m ³)	Valor asociado al consumo en 2015
Enero	8436,96	6654,00	0.00	6654,00	\$7.658.421
Febrero	7620,48	6706,00	0.00	6706,00	\$7.718.271
Marzo	8436,96	6228,00	0.00	6228,00	\$7.168.117
Abril	8164,80	6649,00	0.00	6649,00	\$7.652.667
Mayo	8436,96	3342,00	0.00	3342,00	\$3.846.475
Junio	8164,80	3284,62	0.00	3284,62	\$3.780.436
Julio	8436,96	4786,00	0.00	4786,00	\$5.508.447
Agosto	8436,96	6512,00	0.00	6512,00	\$7.494.986
Septiembre	8164,80	10286,29	2121,49	10286,29	\$11.839.001
Octubre	8436,96	10973,00	0.00	10973,00	\$12.629.374
Noviembre	8164,80	9930,00	1765,20	9930,00	\$11.428.934
Diciembre	8436,96	6974,00	0.00	6974,00	\$8.026.725
TOTAL		82324,91		82324,91	\$94.751.853

Igualmente, es importante mencionar que el informe Calculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia de 2015, en el cual se establecieron los valores en pesos asociados al metro cubico de agua de acuerdo con la clasificación de uso establecida en la resolución de concesión, remitido por la Subdirección Financiera de la SDA a través de Memorando **2016IE60726 del 19 de**

RESOLUCIÓN No. 01436

abril de 2016, sirvió de insumo para establecer la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) vigencia **2016**.

3. *Se sirva Ud. Explicar porque la Resolución 02171 de 2016 fue expedida a finales del año 2016 y al principio pudiendo dar la oportunidad de elegir si usábamos o no este recurso hídrico con esta tarifa tan desproporcionadamente elevada.*

Que si bien, mediante oficio No. 2017EE74246 del 25 de abril de 2017, la Subdirección Financiera de la SDA, remitió la cuenta de cobro No. TUA-00-0051, para efecto del pago de la Tasa por Utilización de Agua subterránea del pozo identificado con código **PZ – 11 – 0058**, para la vigencia fiscal 2016, la misma se estableció aplicando la metodología contenida en la **Resolución SDA No. 728 de 2008** por la cual se adoptó la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tal y como se estableció a través del Memorando SDA **2020IE111416 del 06 de julio de 2020**.

Así las cosas, la expedición de la **Resolución No. 02171 del 09 de diciembre de 2016** “*Por la cual se adopta la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua y se toman otras determinaciones*”, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente no afectó el Cálculo de la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia de 2016, ya que la misma no fue aplicada al caso en concreto.

En cuanto a su solicitud referente a explicar porque la Resolución No. 02171 del 09 de diciembre de 2016, fue expedida a finales del año 2016, es preciso indicar que no es competencia de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

4. *Se sirva usted dejar de aplicar la fórmula para la definición de la Tasa por utilización de agua subterránea (TUA), contenida en el Decreto Nacional 1076 de 2015 aplicable al pozo pz-11-058, concesionado a la Corporación Club Campestre Guaymaral y, en su defecto (...)*”

Que como se ha venido indicando, el cobro que se realizó para la Tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2016, tuvo como fundamento legal el Decreto 155 de 2004, “*Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones*” y la Resolución 728 de 2008, “*Por la cual se adopta la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*” expedida por esta entidad.

RESOLUCIÓN No. 01436

Que el memorando interno **2016IE60726 del 19 de abril de 2016**, de la Subdirección Financiera de esta entidad, tuvo como objetivo realizar el cálculo de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas – TUA para consumos efectuados durante la vigencia 2015, el cual tuvo como fundamento legal la Resolución 728 de 2008, y que sirvió de insumo para realizar el cálculo de la de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas – TUA para consumos efectuados durante la **vigencia 2016**.

Que si bien, en **Concepto Técnico No. 03944 del 06 de abril de 2018** (2018IE73086), se especificó que el valor unitario del metro cúbico fue establecido de acuerdo a la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 y adoptada mediante Resolución No. 02171 de 09/12/2016, la Subdirección Financiera de esta Secretaría, mediante oficio **2020IE111416 del 06 de julio de 2020**, informó que: “... la tarifa determinada para el cobro de TUA vigencia 2015, y también 2016, corresponde a la aplicación de la normatividad vigente en ese momento, es decir la **Resolución SDA No. 728 de 2008**, por la cual se adoptó la metodología para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua subterránea, de conformidad con el Decreto 4742 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Que por lo anterior, se concluye que la fórmula que se utilizó para calcular el cobro de la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2016, fue la contenida en la Resolución 728 de 2008, expedida por esta entidad y no como lo afirma el recurrente la establecida en el Decreto 1076 de 2015, así las cosas, la solicitud de no de aplicar la fórmula para la definición de la Tasa por utilización de agua subterránea (TUA) del Decreto 1076 de 2015, se realizó para el caso en concreto.

Que ahora bien con relación al siguiente punto en cual el recurrente solicita:

5. *Definir la Tasa por utilización de aguas para el mismo pozo se apliquen las fórmulas del decreto inmediatamente anterior, esto es, el Decreto Nacional 728 de 2008.*
6. *Consecuencia de lo anterior se modifique la Resolución 01159 de 2018, por la cual se resuelve la reclamación por la cuenta de cobro de la tasa por uso de agua subterránea (TUA), vigencia 2016 para Corporación Club Campestre Guaymaral, para efectos de ajustar esa tasa conforme a las solicitudes anteriores. (...)*

Que esta Secretaría se permite aclarar que el Decreto Nacional 728 de 2008, al que hace mención el recurrente tiene como objetivo establecer las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes, temática que no tiene que ver con el presente caso.

RESOLUCIÓN No. 01436

Que si lo que el recurrente solicita es la aplicación de la Resolución 728 de 2008, expedida por esta entidad, es oportuno volver a afirmar que esta fue la normatividad que se utilizó para realizar el cobro de la tasa por Uso de Agua Subterránea (TUA) para la vigencia 2016, por lo que la petición del recurrente ya se encuentra siendo aplicada esto mediante el oficio 2017EE74246 del 25 de abril de 2016 y la Resolución No. 01159 del 25 de abril de 2018.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental reitera los argumentos expuestos mediante **Resolución No. 01377 del 08 de julio de 2020** (2020EE112635), por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02110 del 6 de diciembre de 2016, que resolvió la reclamación por la cuenta de cobro por Tasa de Utilización de Agua (TUA) vigencia **2015**, correspondiente al pozo identificado con código **pz-11-0058**.

Que en consecuencia, al no poder el precipitado recurso desvirtuar de manera total las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la **Resolución No. 1159 del 25 de abril de 2018** (2018EE90874), esta Subdirección procederá a confirmarla en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en los numerales precedentes.

7. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN No. 01436

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018** la **Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 1159 del 25 de abril de 2018 (2018EE90874), expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como parte integral de este acto administrativo el **Concepto Técnico No. 00515 del 06 de marzo de 2020** (2020IE52555) y el Memorando Interno **2020IE111416 del 06 de julio de 2020**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO HUERTAS OVIDEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, en calidad de Gerente General y Representante legal del Legal de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con NIT. 800.066.430-1 y/o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 45 No. 245-01 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

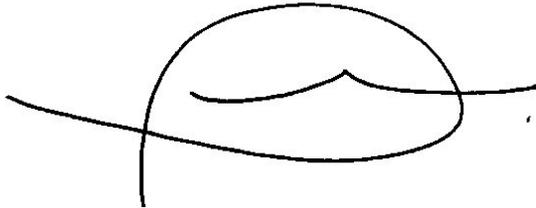
ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01436

ARTÍCULO SEXTO -. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-03-127

Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL

Pozo: pz-11-0058

Radicado: 2018ER114112 del 21 de mayo de 2018

Predio: Avenida Carrera 45 No. 245 - 01

Concepto Técnico No. 00515 del 06 de marzo de 2020 (2020IE52555)

Acto: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Localidad: Suba

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez

Revisó: Angela María Rivera Ledesma.

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------